

LIBERTAD, IGUALDAD, LAICIDAD: LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA*

PAULINE CAPDEVIELLE**

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.¹ Es con esta fórmula lacónica como el orden jurídico mexicano pretende resolver los conflictos que nacen del contraste entre un mandato legal y las convicciones fundamentales de un individuo. Evidentemente, el problema no es tan sencillo. Las objeciones de conciencia, nacidas de la reivindicación de autonomía moral del sujeto, van mucho más allá que aquella simple disposición legal, e invitan a interrogarnos sobre el sentido de la convivencia y sobre las tensiones que existen entre derecho y moral, ruptura e institucionalidad, hecho y derecho, individuo y comunidad, obediencia y disenso, etcétera. Nos obligan a pensar en el marco de una diversidad creciente, en la cual la globalización, la movilidad, los avances tecnológicos, y de manera general el triunfo de la modernidad, han erosionado significativamente la cultura tradicional al introducir las ideas de libertad individual, vida privada, derecho al disenso y a la diferencia.²

*Este texto deriva en gran medida de mi investigación de posdoctorado “Las objeciones de conciencia en materia de interrupción de embarazo y de matrimonio entre personas de mismo sexo en México. Conceptos, régimen vigente y perspectivas”, realizada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la unam durante el periodo agosto de 2011-septiembre de 2013.

**Becaria del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹Artículo 1, párrafo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992.

²Zan, 2004: 25.

El problema no es simplemente teórico. Las pretensiones de superioridad de un precepto religioso sobre una norma jurídica, y su fuerte incremento en las últimas décadas, ilustran los retos que conocen nuestras sociedades cada vez más plurales. En este sentido, expresan un momento crítico de la gestión de la diferencia en los sistemas democráticos, al desafiar los conceptos de tolerancia y neutralidad, claves en la retórica liberal y en el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos y libertades a favor de la persona humana. Por otro lado, las objeciones de conciencia han podido revelar, en México y de manera general en Latinoamérica, la expresión del conservadurismo y de la resistencia de algunos sectores religiosos en contra de avances sociales tales como el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales diferentes de la heterosexual.

En este contexto, buscaré, en este trabajo, explorar cómo se articula la problemática de la libertad de conciencia y de las objeciones por motivos religiosos en el marco de sociedades democráticas y laicas. El objetivo es mostrar la complejidad del fenómeno y la ausencia de una respuesta evidente, especialmente tratándose de comportamientos que ponen en peligro la laicidad del Estado y la consolidación de los nuevos derechos y libertades reconocidos. Asimismo, intentaré mostrar que la libertad de conciencia, lejos de ser un derecho absoluto e ilimitado, obedece a condiciones precisas cuando pretende ejercerse por encima de la ley y vulnerar los ideales de igualdad y autonomía moral defendido por la laicidad.

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y OBJECIONES POR MOTIVOS RELIGIOSOS

A pesar de su uso común y de su consagración en los principales instrumentos de derechos humanos internacional y regionalmente, la idea de libertad de conciencia no se cernea con facilidad, debido a su carácter etéreo e impalpable y a la pluralidad de sentido que asume. Asimismo, la conciencia designa tanto la capacidad del ser humano de reconocerse en sus atributos esenciales como también su conocimiento reflexivo de las cosas, la actividad mental a la que sólo puede acceder él mismo, su proceso de representación mental del mundo o su conocimiento interior del bien y el mal.³ Desde el enfoque de las ciencias políticas y jurídicas, el esfuerzo conceptual alrededor de la noción y de sus consecuencias prácticas gira precisamente en torno de este último aspecto, en la idea de conciencia moral, esto es, el conocimiento de las normas o reglas morales y el desarrollo de las convicciones fundamentales de los individuos. Por otra parte, la idea de un “derecho a” está lejos de haberse impuesto como una evidencia. La libertad de conciencia nace en la modernidad, mediante la idea de tolerancia religiosa, en el contexto de los violentos conflictos religiosos que sacuden Europa tras la ruptura de la unidad cristiana. En tales circunstancias, el reconocimiento de autonomía moral de los individuos y la idea de tolerancia no eran simples virtudes políticas sino una exigencia a favor del orden y de la paz social.⁴

El concepto de libertad de conciencia presenta mucha cercanía con otros conceptos, en particular con la libertad de pensamiento consagrada en los textos internacionales de los derechos humanos, con la de libertad

³*Diccionario de Lengua Española*, 2001.

⁴Véase Capdevielle, 2010.

ideológica mencionada en la Constitución española, la libertad de creencias de la Constitución mexicana o la libertad de opinión en la tradición francesa. En pocas palabras, con todas las expresiones que sugieren un espacio de soberanía en el fuero interno de los individuos. Sin embargo, es posible encontrar ciertas diferencias entre ellas. En primer lugar, la libertad de conciencia no se confunde con la libertad de pensamiento, que parece referirse de forma genérica a todas las actividades intelectuales del ser humano. Tampoco se reduce a la libertad ideológica, la cual parece relacionarse más precisamente con el pensamiento político, entendido como el conjunto de valores e ideas, cuya finalidad es la organización de la convivencia colectiva.⁵ Si bien tiene vínculos estrechos con la libertad de creencias y de religión —tanto en su origen como en su concepto—, su especificidad es otra: la libertad de conciencia corresponde al ámbito de las obligaciones morales, es decir, todas las convicciones, ya sean religiosas, filosóficas o políticas que tienen pretensión de universalidad.⁶ De esta manera, la libertad de conciencia se define como la posibilidad, para los individuos, de definir sus propios sistemas de moralidad y su aplicación frente a casos concretos. En este sentido, asume un compromiso más profundo que la libertad de sostener ideas u opiniones, la cual parece ser más superficial y coyuntural, y finalmente, más intelectual que moral.⁷ Asimismo, para la filósofa estadounidense Martha Nussbaum, la conciencia es la facultad de los seres humanos con la que buscan el sentido último de su vida,⁸ la búsqueda interior e íntima de toda persona.⁹

⁵En su *Diccionario de Política*, Norberto Bobbio y Nicola Matteucci definen la palabra “ideología” como el conjunto de valores e ideas relativos al orden público que tienen por función guiar los comportamientos políticos colectivos. Bobbio y Matteucci, 1981: 785.

⁶Lochak, 1995: 182.

⁷*Ibidem*: 184.

⁸Nussbaum, 2010: 31.

⁹*Ibidem*: 47.

Esta facultad moral y espiritual sirve de base a la exigencia de igual respeto hacia los demás, siendo el fundamento del desarrollo de la tradición de los derechos humanos.¹⁰ En definitiva, la libertad de conciencia se vincula con la idea de dignidad de la persona humana, con el reconocimiento de su autonomía moral como fuente de sus derechos y libertades.

Si bien esta libertad se entiende y se desarrolla hoy en día dentro del pensamiento moderno, individualista y liberal, su evolución a lo largo del tiempo pone de relieve la existencia de diferencias conceptuales profundas en torno a la noción, que perduran hasta hoy. De acuerdo con Pierluigi Chiassoni, la conciencia, en el pensamiento premoderno, se presentaba como un ente autónomo, que vivía en cada ser humano y hablaba una voz de verdad, esto es, un conjunto de preceptos morales objetivos, absolutos y vinculantes.¹¹ Esta visión heterónoma de la conciencia se acompañaba, en los sistemas institucionalizados de moral, de la idea de que sus dictámenes no llegaban directamente a los individuos, sino a través del filtro de actores autorizados —generalmente, el clérigo—. Con el auge de la modernidad, y en particular a partir de Kant, la conciencia empieza a entenderse a partir de la idea de autonomía moral, primero al volverse el individuo su único interprete, y después el autor mismo de su contenido, mediante un proceso de reflexión.¹²

Estas dos maneras de entender la conciencia siguen siendo hoy la fuente de ambigüedades y malentendidos que contribuyen a complejizar y a dar un carácter paradójico a la noción. En efecto, tanto la conciencia

¹⁰*Ibidem*: 67. Esta idea es corroborada por la redacción del artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que afirma que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

¹¹Chiassoni, 2013: 7.

¹²*Ibidem*: 9.

heterogénea como la conciencia autónoma constituyen modalidades legítimas de ejercicio de la libertad de conciencia; sin embargo, parecen incompatibles entre sí. La libertad de conciencia entendida como manifestación de la voluntad libre y autónoma del sujeto difícilmente se concilia con una conciencia heterónoma e institucionalizada, aun libremente aceptada. En esta última versión, la conciencia se presenta como la adhesión a una comunidad y una tradición, que conlleva un riesgo de auto-limitación de la libertad individual frente al grupo. Por otro lado, para sus detractores, la defensa de una conciencia completamente liberada de toda atadura colectiva sólo producirá aislamiento y ausencia de metas comunes de cooperación. De esta manera, la noción de libertad de conciencia conlleva en su seno los términos del viejo dilema entre dimensión individual y comunitaria del ser humano, sin lograr aportarle una solución satisfactoria.

Ahora bien, la libertad de conciencia no sólo es problemática en su concepto y significado, sino también en su ejercicio y en sus consecuencias prácticas. Asimismo, muchos han manifestado su incompatibilidad sustancial, radical, definitiva con el derecho. Ya lo decía Voltaire en su Diccionario filosófico: “La conciencia, el fuero interno [...] nada tiene que ver con las leyes del Estado”.¹³ Se trataría de nociones imposibles de mezclar y de combinar, a la imagen del agua y del aceite; dos conceptos que hablarían un idioma completamente diferente. Por lo tanto, es un lugar común presentar la conciencia como algo que escapa a la sujeción del derecho en razón de su carácter no coercitivo e inmaterial, un espacio de soberanía individual que nadie ni nada puede forcejar, inmune a las presiones, torturas y lavados de cerebro. En definitiva, una conciencia es-

¹³Voltaire (s/f).

pontánea, absoluta e inmune a cualquier condicionamiento exterior. Sin embargo, debemos constatar que, lejos de esta imagen idealizada y heroica, la conciencia, en la práctica, es algo frágil y en constante evolución, que depende en gran medida de las condiciones materiales en las cuales se desarrolla. Por lo tanto, es definitivamente asunto del derecho y de la política favorecer las condiciones de pluralidad, tolerancia, educación y laicidad que permiten un desarrollo libre de las conciencias.¹⁴ La libertad de conciencia toma su sentido cuando existen las condiciones de libertad que permiten al sujeto una reflexión crítica y una adhesión voluntaria a los dogmas impuestos por los -ismos, ya sean religiosos o ideológicos. En este sentido, el cuidado de las conciencias en formación es particularmente importante y pasa por una acción decidida de los Estados en materia de educación. Tanto la existencia de escuelas oficiales laicas, como la de instituciones particulares confesionales garantizan, mediante el juego del pluralismo y de pesos y contrapesos, una plena libertad de conciencia de todos los miembros del cuerpo social, al constituir una barrera en contra del pensamiento único.

Por otro lado, el carácter absoluto de la conciencia es puesto en tela de juicio en cuanto se exterioriza en actos materiales. En efecto, de poco serviría definir la libertad de conciencia como el derecho de adscribir a las convicciones de su elección sin la posibilidad de actuar conforme con ellas. Ello toma particular relevancia en el terreno religioso, ya que la adhesión a un sistema institucionalizado de creencias implica, en la mayoría de los casos, seguir algunos preceptos, ya sean vestimentarios,

¹⁴Para Prieto Sanchís, la libertad de conciencia se apoya en el sistema de garantías fundamentales del Estado liberal, tal como la no confesionalidad del Estado, el pluralismo político, y así como el sistema de derechos fundamentales. También, es favorecido por las bases del Estado social, esto es, las medidas tomadas a favor de una mayor equidad y repartición de las riquezas en materia económica, social y cultural (Prieto Sanchís, 1989: 208-209).

alimenticios, culturales, etcétera. La libertad de conciencia se despliega en actos externos, los cuales gozan a su vez de un sistema de garantías mediante, entre otras, las libertades de expresión, culto, reunión, asociación, enseñanza, etcétera. He aquí un vínculo estrecho entre libertad de conciencia y libertad de religión, entendida en sentido amplio como el conjunto de garantías que permite a los creyentes relacionarse con un sistema de creencias libremente aceptado, en los límites de la protección del orden, la salud y la moral públicos, y de los derechos de los demás.

Las cosas, sin embargo, adquieren mayor complejidad cuando la reivindicación de la libertad de conciencia y de religión se despliega frente a un mandato legal, cuando pretende eximir a su titular de una obligación impuesta por el derecho: es el caso de las objeciones de conciencia. A lo largo del tiempo, este fenómeno ha ido adquiriendo una relevancia y legitimidad cada vez mayor, al abandonarse progresivamente la tesis, originada en la Reforma y retomada por algunos filósofos de la Ilustración, que distinguía entre un derecho absoluto a la libertad de conciencia en el fuero interno o incluso en la manifestación de las ideas y la obligación incondicional de obediencia a las autoridades civiles.¹⁵ Al contrario, la existencia de un sistema de derechos garantizados, basados en las ideas de tolerancia, pluralismo y neutralidad, parece abonar a favor de un mayor reconocimiento de las pretensiones religiosas sobre los mandatos legales.

Las objeciones de conciencia por motivos religiosos han conocido un incremento importante en las últimas décadas.¹⁶ De los postulados

¹⁵Véase, por ejemplo, Kant (s/f).

¹⁶Asimismo, Rafael Navarro-Valls y Javier Martínez-Torrón hablan de un “big bang de objeciones de conciencia” que exige ahora hablar de objeciones de conciencia en plural (Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 23).

más clásicos —rechazo del servicio militar, a rendir los honores a los símbolos patrios, de transfusiones sanguíneas—, el tema ha adquirido mayor complejidad con casos novedosos, tal como el rechazo a los matrimonios entre personas del mismo sexo, el trato a personas transgénero o la convivencia entre hombres y mujeres, para citar algunos ejemplos. Cabe mencionar que, a pesar de este aumento y diversificación de sus postulados, tales situaciones resultan excepcionales en el marco de sociedades que protegen los ideales de libertad e igualdad mediante un sistema de garantías. Pero no por ello se irán reabsorbiendo por sí mismas: de no ser atendido seriamente, pueden provocar daños graves tanto a las personas como a la sociedad en su conjunto. Importa, pues, en primer lugar, determinar con mayor precisión lo que entendemos por objeción de conciencia.

De manera general, se entiende la objeción de conciencia como la pretensión pública de un individuo de evadir el cumplimiento de un mandato jurídico con base en motivos morales, entendidos en sentido amplio como éticos, filosóficos, políticos o religiosos. Se trata de un paradigma antiguo que nos remite a la tragedia de Antígona que desobedece a la autoridad de su tío el rey Creonte en nombre de las “leyes no escritas y eternas de los Dioses”, a la resignación de Sócrates para aceptar el castigo por denunciar la injusticia que lo azota o al martirio de los primeros cristianos en Roma por negarse a portar armas y a rendir culto al emperador. Más cerca de nosotros, la objeción de conciencia adquiere su forma moderna con la negativa, en 1846, del ciudadano estadounidense Henry David Thoreau de pagar sus impuestos al Estado de Massachusetts, que mantenía la esclavitud y que se hallaba involucrado en una

guerra injusta contra México. Sus escritos,¹⁷ sacados de la oscuridad por León Tolstoi unas décadas más tarde,¹⁸ influyeron duraderamente tanto en la teoría como en la práctica de la objeción y de otras formas de resistencia pacífica al derecho y a la autoridad. A partir de los grandes conflictos del siglo XX, la objeción de conciencia conoce un desarrollo intenso con el rechazo de la guerra y del servicio militar. En la actualidad, las objeciones de conciencia parecen sustentarse cada vez más sobre motivos religiosos, debido a un proceso acelerado de pluralización de nuestras sociedades generado por la mayor circulación de las ideas y de las poblaciones.

Más allá de sus avatares históricos, la objeción de conciencia, ya sea religiosa, política o filosófica, se presenta, primeramente, como una actitud firme y seriamente evaluada, que se aleja por lo tanto de comportamientos impulsivos y caprichosos.¹⁹ De acuerdo con su nombre mismo, hace referencia, como ya vimos, a la esfera de las convicciones más fundamentales y profundas del individuo. Por otra parte, se caracteriza por la conflictividad, ya que, nacida en el fuero interno de los individuos como incompatibilidad entre el sistema de moralidad asumido y las exigencias del orden jurídico-político, se desenvuelve como una proclama externa de negativa a cumplir con el mandato. En este sentido, la objeción es necesariamente pública (y se diferencia por lo tanto de la evasión de conciencia que se caracteriza, de acuerdo con John Rawls, por el ca-

¹⁷En particular, Thoreau, 1849.

¹⁸Tolstoi entendía la objeción de conciencia como un medio para destruir el Estado y reemplazarlo por un sistema de convivencia basado en un anarquismo cristiano. *Cfr.*, por ejemplo, Tolstoi, 1982: 65-92.

¹⁹Para Peter Singer, la objeción de conciencia se ubica dentro del marco de la “conciencia crítica”, que implica una decisión sobre las convicciones morales seriamente evaluadas. En este sentido, se distingue de lo que llama “conciencia tradicional”, que define como una voz o sentimiento difuso que nos dice de forma más espontánea lo que se debe hacerse (Singer, 1985: 104).

rácter secreto del comportamiento) y se presenta como un fenómeno de resistencia a la autoridad.

Sin embargo, no todos los actos de desobediencia basados en un motivo moral son objeciones de conciencia. Un primer criterio que pone orden en la nebulosa de la insumisión remite al criterio de la lealtad constitucional, esto es, el reconocimiento general de la validez de las bases del poder político. Asimismo, al contrario de la revolución o de la resistencia a la opresión, la objeción de conciencia supone un amplio reconocimiento de los fundamentos de la convivencia social y de la validez general del derecho, lo cual se ilustra en la resignación de los objetores en aceptar el castigo previsto por el sistema.²⁰ Si el criterio de la lealtad constitucional es útil para una primera aproximación del concepto, no es suficiente para diferenciar éste de la desobediencia civil, ya que ambos respetan el orden político-jurídico vigente y limitan la resistencia a una norma o política mucho más circunscrita. Hay que descartar, en primer lugar, que la objeción de conciencia sea una subespecie de la desobediencia civil o que sólo pueda caracterizarse con base en un criterio cuantitativo, es decir, en una actuación estrictamente individual cuando la desobediencia supondría en cambio una acción colectiva. Su especificidad está en otra parte, precisamente en el carácter privado de la objeción de conciencia, en otros términos, en su carácter no político. Mientras el desobediente busca la modificación o abrogación de la norma, el objetor sólo busca evadirla; cuando el primero llama al sentido de la justicia de la mayoría, el segundo sólo reclama el reconocimiento de sus propias convicciones fundamentales. Así las cosas, y de acuerdo con

²⁰Cfr. Rawls, 2000: 334; Dworkin, 2002: 279; Gargarella, 2004: 66. Sin embargo, cabe mencionar que, si bien el objetor acepta el castigo en casos extremos, su objetivo no es el martirio sino la posibilidad de ser eximido de la norma por las autoridades públicas.

Joseph Raz, la objeción de conciencia sólo tiene un fin meramente subjetivo, la defensa de la propia conciencia ante las embestidas mayoritarias. Sólo busca proteger el agente de la interferencia de la autoridad pública²¹ en lo que considera su esfera privada y su libertad de conciencia. De esta forma, la objeción por motivos de conciencia remite a la idea de autonomía moral individual, y no pretende, al contrario de la desobediencia civil, tener peso alguno en la toma de decisiones públicas.

Por último, la objeción de conciencia, al contrario de la desobediencia civil, pretende lograr cierto grado de reconocimiento jurídico, ya sea mediante el reconocimiento legal de la exención, o bien por la vía judicial con un ejercicio de ponderación entre el derecho de libertad de conciencia y el peso y los intereses garantizados por la norma impugnada. De hecho, podemos afirmar que la finalidad del objetor, al hacer valer sus escrúpulos de conciencia, es el permiso oficial de la exención y no el tormento del castigo, lo cual aparece solamente como el *ultima ratio* para evadir la obligación jurídica. Así, más que una contradicción insoluble entre ley y conciencia, se considera que el derecho mismo puede resolver y dar respuestas correctas a la negativa de un individuo de acatar un mandato jurídico con base en motivos morales.²² La situación jurídica de las objeciones de conciencia varía de manera importante según las legislaciones. Algunos ordenamientos las rechazarán tajantemente, considerando la existencia de normas obligatorias y generales como un límite necesario y justificado de la libertad de conciencia de los individuos. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los Estados democráticos reconocen algunos supuestos de objeciones de conciencia de manera puntual

²¹Raz, 1985: 339.

²²Véase Navarro-Valls y Martínez-Torrón, 2011: 33 ss.

en un marco limitado a algunas circunstancias determinadas por el legislador o por el juez.

Sin embargo, ¿deben todas las objeciones de conciencia ser reconocidas por el derecho? En otras palabras, ¿todas se valen igualmente, o existen razones de peso para, en algunas circunstancias, ponderarlas y limitarlas? El principio de laicidad, cuya finalidad es la convivencia pacífica entre diferentes maneras de ver el mundo, abre perspectivas interesantes para responder a tal pregunta.

PRINCIPIO DE LAICIDAD Y OBJECIONES DE CONCIENCIA

En México, las recientes reformas a los artículos 24 y 40²³ de la Constitución federal han reabierto la discusión en torno al alcance de la libertad de conciencia y de religión en el país, y exigen ahora replantear los términos de la discusión a la luz de la proclamación del carácter laico de la República mexicana. Si bien la reforma no ha traído modificaciones sustanciales al régimen, esta redefinición de los atributos esenciales del régimen político del país ha de considerarse como un elemento ineludible a la hora de pensar los desafíos del pluralismo, especialmente, sus fenómenos religiosos desafiantes, tal como las objeciones de conciencia. En

²³El nuevo artículo 40 afirma: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica*, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental” (cursivas nuestras). Por su lado, el nuevo artículo 24 —que se encuentra actualmente en vía definitiva de adopción por parte de las legislaturas locales— afirmará lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho a participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política [...]”.

este sentido, ¿cómo se articula el principio de laicidad ante estos fenómenos? ¿Constituye un factor favorable a su reconocimiento o, en cambio, un freno a su aceptación? En otros términos, ¿cómo entiende el principio laico el desajuste entre dos sistemas normativos concurrentes, el civil, por una parte, y el religioso, por la otra?

La laicidad es un concepto que tiene raíces antiguas, pero que toma su sentido moderno a partir de los siglos XVII y XVIII con la reivindicación de la primacía de la razón sobre el misterio y la emancipación de la filosofía y de la moral respecto de la religión positiva.²⁴ A partir de ahí, el principio se desarrolla desde dos vertientes, una filosófica, que centra la reflexión en la disociación entre razón y revelación, y otra más institucional y orientada hacia la *praxis*, que busca garantizar las condiciones de la paz social con base en un régimen de libertad. Asimismo, en su vertiente práctica, busca la convivencia pacífica de las diferentes imágenes del mundo presentes en la sociedad civil, mediante el establecimiento de un Estado imparcial en materia de fe y de verdades religiosas, que asegura las libertades en igualdad de condición para todos los individuos. De acuerdo con la Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI,²⁵ la laicidad, en dicha versión institucional, descansa sobre tres elementos: autonomía de las esferas política y religiosa; libertad de conciencia y de religión, e igualdad de todos los individuos y de todas las instituciones religiosas ante la ley. Así las cosas, el principio de laicidad comparte vínculos estrechos con los ideales de la democracia constitucional: la

²⁴Cfr. Bobbio y Matteucci, 1981: 884 ss.

²⁵Dicha declaración ha sido elaborada en 2005 por Jean Baubérot, Roberto Blancarte y Micheline Millot, y ha sido firmada por 120 universitarios de diferentes países.

clara afirmación de la legitimidad popular y no religiosa,²⁶ y el compromiso a favor de la libertad y de la igualdad.

En primer lugar, la autonomía de las esferas política y religiosa se inscribe dentro del proyecto de la modernidad, lo cual implica una clara separación entre ámbito público y privado para delimitar la esfera de las libertades personales, por un lado, y la existencia de un espacio de convivencia abierto a todos, por el otro. Para los individuos, implica una privatización de las creencias, esto es, un esfuerzo de distinción entre el estatus de creyente y el de ciudadano. En el ámbito político, postula la separación entre ley y pecado —es decir, entre las normas que valen para todos y las reglas que sólo conciernen a los creyentes con base en una adhesión voluntaria—, que se hace posible mediante la idea de deliberación pública. He aquí la idea de razón pública, entendida, a partir de la tradición kantiana, como el juicio crítico de los ciudadanos mediante la discusión en foros públicos sobre los elementos esenciales de la convivencia social y política.²⁷ Dicho principio reclama una distinción entre creencias privadas y argumentos estrictamente políticos, que permita a los ciudadanos hablar un lenguaje común en la perspectiva de conseguir consensos respecto de los temas que afectan a todos los miembros de la comunidad. Sobre esta base, la laicidad va más allá de la simple separación institucional entre el Estado y las instituciones religiosas, e implica el rechazo de todo argumento de autoridad en el ejercicio de la democracia, y, en cambio, el debate y la deliberación en condiciones de reciprocidad y tolerancia.

²⁶Roberto Blancarte define la laicidad como “un régimen social de convivencia, cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente sobre la soberanía popular y (ya) no por elementos religiosos” (Blancarte, 2000: 124).

²⁷Rawls, 1993: 35.

Por su lado, la libertad se presenta como el núcleo del ideal laico al ser el principio que permite integrar a todos los individuos en el proyecto de sociedad. Se presenta como un valor compartido que permite a todos vivir de acuerdo con sus planes de vida sin trabas, en un contexto de pleno reconocimiento de la autonomía moral de cada uno de los miembros de la comunidad. Sin embargo, la libertad laica no está exenta de complejidad y ambigüedad, al presentarse simultáneamente como libertad de religión y libertad frente a la religión.²⁸ Es decir, busca proteger la autonomía del pensamiento frente al dogmatismo religioso, al mismo tiempo que asegura la plena libertad de creencias religiosas, tanto en su dimensión interna como externa, en público y en privado, sólo o asociado con otros, de acuerdo con los textos internacionales de derechos humanos en la materia. Asimismo, la preservación simultánea de estos dos objetivos puede parecer problemática, si no abiertamente contradictoria en algunos casos. Un equilibrio muy delicado, ya que el fortalecimiento de la autonomía del individuo frente a las instituciones religiosas puede constituir una interferencia ilegítima del Estado sobre el derecho de libertad de conciencia y de religión del individuo, mientras que dar rienda suelta a todas las pretensiones de las instituciones religiosas conlleva también el riesgo de vulnerar la libertad individual en la determinación de los propios preceptos morales.

Por último, las exigencias de igualdad y de no discriminación aparecen como los corolarios de lo anterior: una visión robusta de la libertad basada sobre el reconocimiento de la igual autonomía moral de los individuos y una separación clara del Estado y de las Iglesias en todos los niveles, que impone al Estado una obligación de neutralidad respecto de

²⁸Chiassoni, 2013: 16.

los diferentes credos y le prohíbe establecer diferentes categorías de ciudadanos con base en sus creencias religiosas. Esta utilización del concepto de neutralidad ha sido criticado, pues la laicidad, al contrario del escepticismo moral, está comprometida con ciertos valores, en particular, la democracia, la tolerancia, la libertad e igualdad, la razón pública, etcétera. Por ello, algunos autores prefieren hablar de imparcialidad y de “laicidad activa”²⁹ para superar la referencia negativa del concepto y tener más flexibilidad a la hora de interpretar el principio de laicidad en situaciones concretas. Esta visión de la neutralidad como principio de acción y no sólo de abstención es importante para entender la laicidad más allá de su dimensión prohibitiva, como un principio cuyo objetivo es la coexistencia pacífica de todos. Asimismo, y tal como lo afirma Rodolfo Vázquez, la laicidad puede exigir desde una actitud de tolerancia hasta una decidida intervención del Estado para garantizar la consecución de los planes de vida de todos en igualdad de condiciones.³⁰ De esta manera, la separación del Estado y de las Iglesias y el principio de neutralidad no son finalidades en sí, sino los medios para hacer posible la consecución de la libertad y de la igualdad de todos.

Sobre esta base, la problemática de las objeciones de conciencia vista mediante el prisma de la laicidad puede tener respuestas ambiguas, incluso contradictorias, con la existencia de zonas grises y tensiones entre sus diferentes elementos. Por un lado, el principio de laicidad parece argumentar a favor de un amplio reconocimiento de los escrúpulos de conciencia por motivos religiosos, ya que implica el respeto y la garantía de la libertad de conciencia y de religión de los individuos. De igual manera, el principio de imparcialidad o de neutralidad activa tiene

²⁹Vázquez, 2013: 11-12.

³⁰*Ibidem*: 14.

precisamente el objetivo de restablecer situaciones de desigualdad material frente a una disposición de carácter general que impone cargas diferenciadas a algunos ciudadanos. Sin embargo, en contra, la laicidad exige una separación clara entre el estatus de creyente y el de ciudadano y la privatización de las creencias, sin los cuales se vuelve imposible alcanzar consensos alrededor de algunos principios de convivencia y definir metas comunes de cooperación. En tal perspectiva, circunscribir la esfera de la autonomía moral a las exigencias de la ley sería un límite legítimo, justificado por el esfuerzo a favor del bien común que supone toda sociedad funcional y solidaria.

En los hechos, las respuestas a las objeciones de conciencia dependen de diferentes elementos, que interactúan y se ponderan entre sí. En primer lugar, el objeto mismo de la objeción tiene sin duda un impacto a la hora de legislar en la materia o de tomar una decisión judicial. De manera básica, podemos decir que tendrán más posibilidad de ser reconocidas las objeciones que se apoyan sobre principios compartidos por la comunidad en general. Es el caso, por ejemplo, del rechazo a la violencia y a las situaciones de guerra que justifica un amplio consenso internacional respecto del reconocimiento de las objeciones de conciencia al servicio militar; o incluso la existencia, en muchos países, de algunas exenciones en torno a las prácticas abortivas, al ser el derecho a la vida reconocido constitucionalmente, y el inicio de la vida humana objeto de muchas controversias. En cambio, más difícilmente se acepta la objeción de conciencia de algunas mujeres a ser examinadas por médicos varones en el marco de los sistemas públicos de salud, o incluso la negativa de funcionarios públicos a participar en la celebración de uniones civiles entre personas del mismo sexo. A diferencia de los casos precedentes, estas objeciones son más difíciles de justificar con base en criterios universales de justicia, y

hasta pueden aparecer, en algunos casos, en abierta contradicción con los principios de igualdad y de no discriminación. No se trata aquí de pedir a los objetores argumentos exclusivamente secularizados. La exigencia de razón pública no puede ser tan severa como cuando se definen reglas coercitivas para todos. Sin embargo, parece sensato sostener que las objeciones de conciencia —al implicar una ruptura del principio de obediencia y de igualdad ante la ley, y una pretensión de exención ante una exigencia de la vida social— deban ser objeto de un esfuerzo de justificación y de reflexión basado en argumentos razonables.

Por otra parte, la respuesta a una pretensión de primacía de un imperativo religioso sobre una norma general dependerá en muy buen grado del modelo de laicidad del que estemos hablando, modelo a su vez fuertemente determinado por la historia, el grado de secularización y el pluralismo propio de cada sociedad. Una laicidad fuertemente comprometida con los ideales liberales hará hincapié sobre la idea de autonomía moral del individuo, concretada en el ámbito constitucional por el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos y libertades personales, en particular la libertad de conciencia y de religión. En tal modelo, la laicidad se entiende en gran medida mediante los conceptos de neutralidad y de tolerancia. El primero, más allá de garantizar el derecho a no ser discriminado y a la igualdad formal de todos ante la ley, impone al Estado una estricta abstención respecto de la definición y elección de los planes y finalidades de la vida de los individuos. Obliga al Estado a respetar en plan de igualdad todas las éticas privadas, al presentarse como un marco de justicia en el cual cada ciudadano puede perseguir su propia visión del bien.³¹ Por su lado, el principio de tolerancia está estrechamen-

³¹Colomer, 1998: 94.

te vinculado con lo anterior, al imponer una visión robusta de la neutralidad frente a comportamientos que pueden aparecer reprobables desde el punto de vista de la moral mayoritaria en un primer momento. En este sentido, la tolerancia puede entenderse como una virtud política que permite superar las crispaciones y bloqueos mediante la ponderación de argumentos morales³² entre las partes involucradas. En su dimensión horizontal, el concepto se presenta como el compromiso de reconocimiento recíproco de todos los individuos, lo que constituye para Hans Kelsen el núcleo duro de la organización democrática, y para John Rawls, la base de su consenso traslapado. De esta manera, la tolerancia liberal, más allá de sus críticas como forma de condescendencia hacia los demás, ha de entenderse como la exigencia de adoptar las perspectivas de los demás a la hora de definir los grandes ejes de la convivencia social, y de resolver los desafíos cotidianos que nacen de la *praxis*.³³ En materia de objeción de conciencia, permite superar los argumentos formalistas de respeto irrestricto a la ley frente a la existencia de buenas razones fundamentadas en el sistema de los derechos humanos, lo cual, orientado hacia el reconocimiento de la igualdad y la autonomía de los individuos, goza de superioridad frente a las orientaciones decididas por las mayorías.

Por su lado, una laicidad teñida de republicanismo tenderá a ser más severa con las reivindicaciones de primacía de un imperativo ético individual sobre una norma colectiva, entendida ella como expresión de la voluntad general. En su versión robusta, en efecto, el republicanismo llega a considerar que la voz de la soberanía nacional constituye un límite justificado a la autonomía del ciudadano, especialmente cuando está en juego el bien común. El modelo republicano de laicidad tiende a poner

³²Garzón Valdés, 1992.

³³Habermas, 2003: 13.

énfasis en una visión fuerte de separación y en la idea de privatización de las creencias, tanto en el ámbito institucional entre Estado e Iglesias como también en el ámbito individual entre el estatus de ciudadano y de creyente. De esta manera, cada miembro de la comunidad ha de ser capaz de distinguir entre el ámbito estrictamente privado de su vida y la dimensión pública orientada hacia el bien común.³⁴ En caso de contradicción entre ambos, la tensión debe resolverse a favor de lo público, conforme a la visión de una libertad entendida en términos positivos, como participación de todos los ciudadanos en la definición de metas comunes. En este contexto, la religión ha sido frecuentemente considerada como un obstáculo a la edificación de un proyecto colectivo común, lo que condujo al Estado a adoptar lo que podríamos llamar una “neutralidad militante”, es decir, el rechazo de toda manifestación religiosa en una esfera pública entendida de manera amplia.

Por último, la tradición multiculturalista ha desarrollado el concepto de “laicidad abierta”, el cual se apoya, de acuerdo con el Reporte Bouchard-Taylor de 2008,³⁵ sobre los ideales de consenso y de diálogo en el marco del reconocimiento moral de las personas, de la libertad de conciencia y de religión, de la neutralidad del Estado frente al pluralismo de

³⁴Cfr. Cristi, 2011: 9-28.

³⁵Cfr. Bouchard y Taylor, 2008. La Comisión Bouchard-Taylor, oficialmente Comisión de Consultación sobre las Prácticas de Acomodos Razonables relacionadas con las Diferencias Culturales, fue creada en 2007 por iniciativa del primer ministro de Quebec para hacer un inventario de tales prácticas en la provincia a fin de analizar sus desafíos —teniendo en cuenta la experiencia de otras sociedades—, de consultar a la población sobre el asunto y de formular recomendaciones al gobierno para que tales prácticas se desarrollen conforme a los valores de la sociedad quebequense como sociedad pluralista e igualitaria. El reporte, publicado en mayo de 2008, hacía hincapié en la existencia de un desajuste importante entre las prácticas reales de armonización por motivo cultural y religioso, y su percepción por parte de la población, y consideraba que el rechazo a tales políticas de conciliación era el signo de protesta de un grupo etnocultural mayoritario que duda de su propia identidad. Finalmente, el reporte concluía sobre la necesidad de nuevas políticas en materia de laicidad, interculturalismo e integración, así como de la capacitación de los agentes públicos en pro de la igualdad y la no discriminación.

valores, así como de la autonomía recíproca entre el Estado y las instituciones religiosas. En este modelo, la laicidad da prioridad a la libertad de los individuos y a una visión muy flexible de la neutralidad, que tiene vocación por luchar de forma vigorosa contra todo tipo de discriminaciones y desigualdades. A diferencia de otros modelos que se caracterizan por tener una fijación sobre lo religioso,³⁶ el enfoque intercultural, para sus partidarios, busca valorar la vocación pacificadora e integradora (y no asimiladora) de la laicidad, y pasar de una problemática de creencias personales a la gestión de la diversidad mediante el diálogo y la búsqueda de elementos compartidos entre diferentes visiones del mundo.³⁷ Sobre esta base doctrinal, la jurisprudencia canadiense ha desarrollado la noción jurídica de “acomodo razonable”, que se define como un mecanismo que busca remediar las formas de discriminación que surgen en la aplicación de una norma o de una ley por demás legítima.³⁸ Consiste en la obligación, tanto por las instituciones públicas como por los organismos privados, de tomar medidas razonables para resolver un conflicto surgido de una discriminación basada en la religión o la creencia, en los límites de la existencia de una “carga excesiva”. Ella implica un costo desrazonable, un cambio radical en la organización del organismo, la violación de los derechos de los terceros, de las exigencias de seguridad o de orden público.³⁹ Aplicada a la problemática de las objeciones por motivos de conciencia, la noción de acomodo razonable parece abrir un derecho general a la objeción de conciencia, que sólo podría ser limitado por la comprobación de dicha carga.

³⁶Cfr. Taylor, 2012.

³⁷*Ibidem*: 10.

³⁸Bouchard y Taylor, 2008: 63.

³⁹*Ibidem*: 19.

Ahora bien, en la práctica, las experiencias de la laicidad no responden a modelos puros, sino que combinan diferentes elementos. Incluso los regímenes laicos más enfocados a la diversidad y a la autonomía moral deben pensar en la exigencia de cohesión social, en la definición de valores y objetivos comunes, en la estimulación de la participación pública y en la creación de un sentimiento de solidaridad a favor de una sociedad igualitaria. Por otro lado, las tradiciones republicanas han tenido que matizar sus pretensiones perfeccionistas, en particular frente a las exigencias del constitucionalismo moderno y a la visión de los derechos humanos como cartas de triunfo ante las mayorías. De la misma manera, estos modelos de laicidad se moldean y se ajustan a las características culturales y religiosas de cada sociedad, en particular a su grado de secularización y de pluralismo. En México, y en Latinoamérica en general, la problemática laica se visualiza en el marco de la influencia todavía muy importante de la Iglesia católica en la esfera pública, la pluralización religiosa acelerada de la sociedad desde los años ochenta, y el reconocimiento —todavía frágil— de nuevos derechos y libertades, especialmente en materia sexual y reproductiva.

OBJECIONES DE CONCIENCIA LEGÍTIMAS VS. UTILIZACIÓN ABUSIVA: DOS CASOS MEXICANOS

Las objeciones de conciencia, ya lo empezamos a visualizar, son fenómenos complejos, diversos, para los cuales no existe una solución unívoca y única. Al contrario, varios elementos deben ser valorados para poder encontrar soluciones concretas a los dilemas que se plantean en la práctica. A continuación, presentamos dos casos muy diferentes, pero que

involucran ambos escrúpulos de conciencia y que ilustran tanto las virtudes como los vicios que conlleva la problemática.

El primer caso se presentó de manera recurrente en los años noventa y conoció una resolución satisfactoria bajo la acción de varios actores públicos mexicanos. Se trata de la objeción de los alumnos pertenecientes a la confesión Testigos de Jehová de rendir los honores a los símbolos patrios mexicanos. Veamos. En vista de suscitar el respeto a los símbolos patrios y el amor a la patria, los alumnos del sistema de educación básica participan cada lunes y en fechas nacionales del ciclo escolar en un pequeño desfile en el cual rinden honor a la bandera y cantan el himno nacional. Tal ritual cívico, fuertemente anclado en la cultura mexicana, empezó a volverse problemático ante la multiplicación de objeciones de conciencia de menores testigos de Jehová, que se negaban a participar en aquellas ceremonias al considerar sus convicciones religiosas incompatibles con el culto a los símbolos patrios.⁴⁰ Ante el fenómeno, muchas autoridades escolares tomaron medidas disciplinarias muy severas, tal como la suspensión de los alumnos objetores y su exclusión definitiva.

Frente a la amplitud y complejidad de la situación, y ante la inexistencia de una norma o solución capaz de solucionar de manera evidente el problema, varias instituciones estatales buscaron una solución, pasando progresivamente de una actitud rígida y laicista a una toma en cuenta mayor de las libertades fundamentales como parámetro de decisión y de la laicidad como principio protector de las conciencias individuales. Ju-

⁴⁰Las estadísticas disponibles en la materia reportan, entre 1990 y 1991, 3,700 expulsiones de alumnos pertenecientes a la confesión Testigos de Jehová. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por su parte, recibió más de 1,100 quejas relativas a expulsiones (algunas de ellas refiriéndose a más de 50 menores) y emitió 15 recursos de impugnación debido a la inobservancia de las resoluciones adoptadas por las comisiones locales. En el ámbito jurisdiccional, se contabilizaron 72 recursos de amparo entre 1990 y 1992. Véase Bárcena Zubieta, 2007: 169; CNDH, 2003.

risdiccionalmente, en primer lugar, un fallo de abril de 1990⁴¹ consideraba que, “si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda una sociedad, equivaldría a someter la vigilancia de esas normas a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría contra el acto de derecho por parte de la comunidad”.⁴² De la misma manera, el juez consideraba que las exclusiones no violaban el principio de libertad de conciencia de los alumnos, ya que de conformidad con la redacción del artículo 24 antes de su reforma en 1992, “las ceremonias o devociones del culto religioso se circunscriben a los templos y domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trascienden el ámbito social del individuo”.⁴³ Agregaba que, siendo laico el sistema educativo, sería “absurdo” dar la oportunidad a los alumnos de “oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel, bajo el argumento de su fe de la secta denominada ‘Testigos de Jehová’”. Finalmente, respecto del derecho a la educación, el juez concluía que las expulsiones no vulneraban de manera absoluta el acceso de los alumnos a las instituciones educativas, y que eran conformes con la finalidad de preservar el espíritu de los principios derivados del papel del Estado en materia educativa. A pesar de los errores flagrantes de razonamiento jurídico —especialmente la confusión entre libertad de culto y libertad de conciencia—, el fallo fue seguido de decisiones similares y justificó las expulsiones durante varios años. En 1996, sin embargo, una decisión del

⁴¹Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, 8°. época, amparo en revisión 64/90, S.J.F., t. v, segunda parte-I, p. 209.

⁴²*Idem.*

⁴³*Idem.*

tribunal de Zacatecas modificó el paradigma de solución. Además de considerar que las autoridades habían excedido sus competencias al expulsar a dos hermanos objetores sin fundamento normativo, el juez consideró que “la Constitución protege la libre manifestación de las ideas, que sólo podrá ser limitada por razones de peso, como el orden público, y siguiendo un proceso adecuado”.⁴⁴ El tribunal concluía que las expulsiones eran ilegales, al no ser sustentado por ninguna norma y al constituir una violación indebida al derecho a la educación. Tal decisión fue seguida por otros fallos similares, y puede considerarse que constituye la posición de la jurisprudencia mexicana en la materia. Cabe mencionar que esta solución favorable a los objetores ha sido respaldada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consideró, en su Recomendación General número 5 de 2003, que “el derecho a la libertad de creencias religiosas consagrado en el artículo 24 constitucional implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesan. De esta manera, surge para el Estado la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho de las personas creyentes para cumplir con lo prescrito en su religión, es decir, la libertad religiosa significa también que las personas puedan actuar en sociedad conforme a sus creencias religiosas”.⁴⁵ Finalmente, bajo la acción combinada del juez y del ombudsman, dichas objeciones de conciencia son ahora debidamente respetadas por las autoridades educativas,

⁴⁴Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, revisión administrativa 395/96, 26 de junio de 1996. Decisión reproducida y comentada por Martínez-Torrón, 2000: 7-87.

⁴⁵Cabe precisar que, tal como la solución judicial, la posición del ombudsman ha evolucionado sensiblemente en diez años, ya que en un primer documento de 1992, la CNDH, si bien se posicionaba en contra de las expulsiones, consideraba que la actitud de los objetores perturbaba la disciplina escolar, y que constituía una “grave falta”. *Cfr.* CNDH, 1992: 87-97.

en el marco del reconocimiento de la libertad de conciencia de los alumnos y el respeto de su derecho a la educación.

Ahora bien, el segundo ejemplo que presentamos es el desafortunadamente famoso “Caso Paulina”. Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía 13 años de edad cuando fue violada, en julio de 1999, en su propia casa frente a sus familiares por un drogadicto. Ante la noticia de su embarazo, tomó la decisión, con el apoyo de su familia, de someterse a una interrupción del embarazo, de acuerdo con la legislación del Estado de Baja California que autoriza el aborto en caso de violación. La autorización y el orden de proceder a la intervención es dada por la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, que gira oficios al director del Sector Salud y al Hospital General de Mexicali, siendo, según el Ministerio Público, las autoridades públicas las únicas competentes para practicar el aborto. En octubre del mismo año, Paulina se presentó al Hospital General de Mexicali para que fuera realizada la intervención. Luego de siete días de internamiento, la adolescente fue dada de alta sin haberse realizado el procedimiento y sin explicaciones claras. Frente a tal situación, el Ministerio Público reiteró órdenes para que fuese practicado el aborto lo antes posible, so pena de un arresto para el director de 36 horas y una multa de 50 días de salario mínimo por desacato a la autoridad. Unos días más tarde, el director citó a Paulina para que se realizara la intervención. La adolescente volvió a ingresar el hospital; sin embargo, al día siguiente recibió en ausencia de su madre la visita de dos mujeres que dijeron trabajar en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y que intentaron persuadirla de que renunciara a su derecho de abortar. Se supo con posterioridad que se trataba de una intervención de la asociación civil Pro Vida, cuya finalidad es la defensa de la vida humana desde el momento de la concepción. El

mismo día, el director del hospital se reunió con la madre de Paulina y le aseguró que de practicarse la intervención, la niña podría perder la vida o quedar estéril. La familia de Paulina desistió. A partir de las denuncias de la familia por violaciones a los derechos humanos de la menor, Ismael Ávila Íñiguez, el director del hospital, justificó su desacato a la orden judicial con base en su derecho a la objeción de conciencia, al considerar la orden judicial del Ministerio Público como un “abuso de autoridad”, por obligar a los médicos a practicar una intervención en contra de sus principios.⁴⁶ Finalmente, cabe mencionar que, tras años de lucha para que fuera reconocido su agravio, Paulina y su familia, apoyadas por diferentes asociaciones civiles y algunos órganos estatales, lograron obtener reparación integral tras la presentación de una queja en contra del Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual dio lugar, en 2006, a un Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes. En dicho convenio, el Estado mexicano se comprometió a reparar de forma integral el daño ocasionado a Paulina y a su hijo, reconoció públicamente la violación de sus derechos humanos y la responsabilidad de las autoridades públicas involucradas; finalmente, acordó establecer medidas de no repetición para eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, en particular su derecho legal al aborto.⁴⁷

Estos dos casos ilustran tanto las virtudes como las falacias que puede generar el recurso a la objeción de conciencia, y permiten hacer énfasis sobre sus condiciones de legitimidad del mecanismo o, en cambio, sobre su utilización abusiva y fraudulenta.

⁴⁶Montiel, 2006: 46.

⁴⁷Para una cronología completa del caso, véase GIRE, 2000, 2004 y 2008.

1. En primer lugar, *La objeción de conciencia debe ser personal, pública y justificada*. En el caso de los estudiantes que se negaban a rendir honores a la bandera, la objeción, si bien es común a la comunidad religiosa Testigos de Jehová en su conjunto, se expresaba por cada protagonista de forma individual y personal. Se trataba de una negativa que se hacía pública ante las autoridades escolares, y que se fundaba en un motivo religioso identificable. En cambio, el director del Hospital General de Mexicali, en el Caso Paulina, no manifestó expresamente sus escrúpulos de conciencia en contra del derecho legal al aborto, sino que escondió sus motivos mediante maniobras engañosas y dilatorias. Se trataba, asimismo, de una actuación disimulada, de mala fe, que se alejaba de la objeción de conciencia *stricto sensu*, que supone un acto reivindicatorio frente a la sociedad. Además, la objeción del servidor público dejó de ser personal cuando dio instrucciones a los demás médicos del hospital para que no atendieran a la adolescente. Este tema de la objeción de conciencia institucional ha sido ampliamente examinado por la Corte Suprema de Colombia, país que también está confrontado al problema de obstrucciones masivas al derecho legal al aborto.⁴⁸ Asimismo, en una sentencia de 2006, el juez constitucional afirmó que “la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas o el Estado. Sólo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera de que no pueden existir instituciones de salud —clínicas, hospitales, cen-

⁴⁸En 2006, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia C-355, despenalizó el aborto en tres circunstancias: a) cuando la continuación del embarazo constituye un peligro para la vida o la salud de la mujer; b) cuando exista una grave malformación del feto que haga inviable su vida; c) cuando el embarazo es resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento expreso de los derechos sexuales y reproductivos de las colombianas, existen en el terreno práctico dificultades en la aplicación por la errónea interpretación de la objeción de conciencia y en el procedimiento por su correcta invocación. Véase, Grupo Médico por el Derecho a Decidir, 2012.

tros de salud— que presenten objeción de conciencia en la práctica de una interrupción legal de embarazo”. Respecto del carácter público de la objeción y de su ejercicio de buena fe, el juez constitucional colombiano, en un fallo de 2009 que concernía a una mujer cuyo feto no iba a sobrevivir más allá del parto debido a severas malformaciones, consideró que la objeción de conciencia debía manifestarse por escrito y contener las razones y convicciones profundas que impedían al funcionario llevar a cabo el aborto. Subrayó, además, la prohibición tajante de elevar obstáculos, exigencias o barreras adicionales a las establecidas por el juez para dilatar el procedimiento, en particular realizar juntas médicas de revisión o aprobación que ocasionan tiempos de espera injustificados, o alegar objeciones de conciencia colectivas o institucionales.⁴⁹

2. De lo anterior, se desprende que *la objeción de conciencia debe ser usada como escudo y no como espada*.⁵⁰ Asimismo, el Caso Paulina ilustra una situación a la que se enfrentan cotidianamente las mujeres en México y en Latinoamérica, esto es, la obstrucción organizada del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. En efecto, en la región, la religión sigue dominando los debates sobre sexualidad y reproducción. La Iglesia católica hizo de la defensa de la moral sexual su bandera desde el inicio del siglo XX,⁵¹ y ha logrado, apoyada por las fuerzas evangélicas y pentecostales hoy día en plena expansión, obstaculizar con éxito los cambios que conoció la región en materia de derechos sexuales y reproductivos. Asimismo, en México, la despenalización del aborto en las 12 primeras semanas de gestación en el Distrito Federal ha dado lugar, en el

⁴⁹Sentencia T-388 de 2009.

⁵⁰Expresión basada en el título del artículo del profesor de bioética Bernard Dickens de la Universidad de Toronto, “Conscientious Objection: A Shield or a Sword?” (Dickens, 2006: 337-351).

⁵¹Lemaitre Ripoll, 2013: 3.

ámbito de las entidades federativas, a una fuerte reacción conservadora, mediante la protección constitucional de la vida desde la concepción en 16 legislaturas locales. Más allá de la fuerte religiosidad de la población, esta estrategia de obstrucción revela la existencia, en muchos casos, de una relación clientelar entre los gobiernos y la Iglesia católica, donde se juega la legitimidad del poder político a cambio de la preservación de la doctrina católica.⁵² Por lo mismo, la separación entre el Estado y las Iglesias sigue siendo una ficción en Latinoamérica, aun en países formalmente laicos como México, como bien lo ilustra el Caso Paulina, que pone en evidencia el contubernio de las autoridades públicas y de la Iglesia católica y sus asociaciones de fieles en contra de disposiciones legales progresistas.

En tal contexto de reacción y de resistencia frente a los cambios sociales y al incipiente reconocimiento de la libertad de las mujeres sobre su propio cuerpo, las objeciones de conciencia aparecen también como una estrategia colectiva de lucha en contra de los derechos reconocidos, tal como lo muestran los llamados de la Iglesia a ejercer el derecho de objeción de conciencia en materia de interrupción del embarazo. Asimismo, Juan Pablo II, en la Encíclica *Evangelium vitae*, afirmaba el deber para los católicos de oponerse al aborto y a la eutanasia —“una ley intrínsecamente injusta, como es la que admite el aborto o la eutanasia, nunca es lícito someterse a ella” porque las “leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia”—⁵³ bajo amenaza de excomunión. En estas

⁵²Vaggione, 2009: 9.

⁵³Encíclica del 25 de abril de 1995. Véase también “Carta de los operadores sanitarios” por el Consejo Pontificio para la Pastoral de los Agentes Sanitarios, aprobada por la Congregación para la Doctrina de la Fe,

condiciones, la objeción de conciencia deja de ser utilizada con fines de exención personal y se convierte en una arma política en el contexto más general de la resistencia de las fuerzas religiosas en materia de sexualidad en México y en la región.

En contraste, si bien la objeción de los testigos de Jehová tiene también, en cierta medida, un carácter colectivo, no pretende, ni mucho menos, privar de eficacia los mandatos jurídicos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.⁵⁴ Los diferentes reportes sobre el tema nunca mencionan una actitud de proselitismo o de incitación a la desobediencia hacia los demás alumnos, sino que subrayan, en cambio, la actitud pasiva y, sin embargo, respetuosa de los objetores durante las ceremonias civiles. La oportunidad y legitimidad social de la norma rechazada nunca es puesta en tela de juicio, y el único propósito perseguido por los objetores es la exención personal del mandato considerado en conflicto con las convicciones fundamentales del sujeto.

3. Todavía más importante que lo anterior, *la objeción de conciencia no debe vulnerar los derechos fundamentales de los demás*. Conforme con el principio de daño, que se encuentra en el centro del pensamiento liberal, cada individuo tiene derecho a actuar de acuerdo con su propia voluntad en tanto que tales acciones no perjudiquen o dañen a otros. Asimismo, el principio de autodeterminación de los individuos, base del sistema de sus derechos y libertades, encuentra su necesario límite en el respeto de las libertades de los demás. Respecto del caso de la objeción

§143: “En presencia de una legislación favorable al aborto, el agente de la salud ‘debe oponer su civil pero firme rechazo’. ‘El hombre jamás puede obedecer una ley intrínsecamente inmoral, y éste es el caso de una ley que admitiese, en línea de principio, la licitud del aborto’. Esto quiere decir que médicos y enfermeras están obligados a defender la objeción de conciencia. El grande y fundamental bien de la vida convierte tal obligación en un deber moral grave para el personal de la salud, inducido por la ley a practicar el aborto o a cooperar de manera próxima en la acción abortiva directa”.

⁵⁴Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1984.

de conciencia de los testigos de Jehová en materia de honores a los símbolos patrios, la situación es simple, ya que la reivindicación de la objeción de conciencia de los objetores no afecta de ninguna manera la esfera de derechos y libertades de sus compañeros de clase. Ciertamente, se argumentó que tal actitud de desobediencia constituía un daño, un precedente peligroso para la moral y disciplina escolares, así como para el buen orden de los planteles escolares.⁵⁵ Sin embargo, el ejercicio de las libertades fundamentales se despliega precisamente frente a consideraciones colectivas y poco precisas de bien común o de interés general, en tanto no existen elementos materiales suficientes para mostrar la realidad de una afectación grave a las condiciones que permiten la convivencia en un marco de libertades.

Muy diferentes son las consecuencias de las objeciones de conciencia en materia de interrupción de embarazo, ya que existe un vínculo causal directo y evidente entre la negación de prestación por parte del médico por motivos de conciencia y la vulneración del derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo. Al respecto, el Caso Paulina es revelador de la vulnerabilidad de las mujeres —especialmente de bajo recurso— en México y en la región frente al poder y la actuación arbitraria de las instituciones médicas públicas. No se trata, empero, de negar toda posibilidad de objetar por parte de los médicos, pues una prohibición absoluta sería tan intolerante como la mala fe, el autoritarismo y la parcialidad que caracterizan la actuación de algunos de ellos. La cuestión del aborto y del inicio de la vida humana es sin duda un tema complejo, y es necesario reconocer la diversidad de posturas y de convicciones fundamentales respecto a ello. En tal contexto, la problemática de la objeción de con-

⁵⁵Véase, por ejemplo, CNDH, 1992: 90.

ciencia en la materia se presenta como una búsqueda de equilibrio entre el derecho a la libertad de conciencia del médico y la autonomía de la mujer en materia de derechos sexuales y reproductivos. En la práctica, los países que reconocen el derecho al aborto —cual sea su extensión y modalidades— suelen regular también en su normativa la posibilidad para los médicos de objetar, en el marco de condiciones precisas. Asimismo, en la ciudad de México, el artículo 16 bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal⁵⁶ regula la libertad para los médicos de objetar de la manera siguiente: 1) no puede ser invocado cuando la vida de la mujer comporte un riesgo inmediato; 2) el objetor debe orientar a la mujer hacia otro médico no objetor, y 3) la institución tiene la obligación de organizarse para garantizar la disponibilidad constante del personal no objetor. Así las cosas, el derecho a la objeción de conciencia de los médicos no se ejerce de manera absoluta, sino que es subordinado al respeto de los derechos de las mujeres.

4. Finalmente, *la objeción de conciencia se ejerce de forma más severa tratándose de servidores públicos*. Varios elementos apuntan en esta dirección. En primer lugar, parece razonable pensar que asumir un cargo público da lugar a algunas obligaciones propias que derivan de la confianza acordada por los ciudadanos hacia el funcionario. El servidor público, valga la redundancia, tiene precisamente por función *servir* a los intereses de sus administrados, y asegurarse de que sean respetados sus derechos fundamentales. Por otro lado, personifica el principio de laicidad y, por lo tanto, está sujeto a una estricta obligación de neutralidad,

⁵⁶Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de enero de 1987. La despenalización del aborto en las 12 primeras semanas de gestación se realizó mediante agregación del artículo 16 bis 7 a la ley, y mediante las reformas de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 14 de abril de 2007.

ya sea maestro de escuela, juez, gobernador o presidente de la República. Esta exigencia hacia los funcionarios, en el desempeño de su actuación pública, es absolutamente ineludible si lo que se busca es la vigencia práctica de los principios de imparcialidad y libertad en igualdad de condiciones que postula la laicidad. Ciertamente, un médico que labora en una institución pública de salud no es sujeto a las mismas obligaciones que un magistrado o un policía, pues su actuación tiene una dimensión altamente deontológica, que deja un amplio espacio a sus convicciones y sentido del deber. Sin embargo, y para retomar el Caso Paulina, el cargo de director general de un hospital público conlleva también responsabilidades hacia la comunidad en general, que las pretensiones religiosas difícilmente pueden contravenir.

En virtud de lo anterior, la problemática de la objeción por motivos religiosos de los servidores públicos se plantea, en primer lugar, desde la idea de obligación hacia los administrados. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el caso de la objeción de conciencia a las ceremonias cívicas, ya no de los alumnos, sino de los docentes testigos de Jehová con base en sus obligaciones laborales.⁵⁷ Esta decisión, que confirma el cese de un profesor por negarse a saludar la bandera y entonar el himno nacional, puede, sin embargo, parecer severa, ya que no confronta la idea de obligación con el derecho de libertad de conciencia, cuya titularidad conservan los servidores públicos al igual que cualquier otro ciudadano. Empero, su objeción de conciencia sólo será legítima y susceptible de reconocimiento cuando no afecte los derechos de los administrados y el carácter laico del Estado.

⁵⁷SCJN, 4ª. sala, J., 8ª. época, tesis 41/94, “Trabajadores al servicio del Estado. Es justificado el cese de un profesor que se abstiene de rendir honores a la bandera nacional y entonar el himno nacional. Contradicción de tesis 17/94, 15 de agosto de 1994, S.J.F.; 82, octubre de 1994, p. 20.

CONCLUSIÓN

He intentado, a lo largo de este texto, mostrar que la objeción de conciencia obedece a consideraciones diversas y complejas, que hacen imposible aportar una solución sistemática a la gran diversidad de postulados que ofrece en la práctica. Si bien podemos considerar que los valores de autonomía, neutralidad y tolerancia apuntan hacia un amplio reconocimiento de las diferencias y del disenso en democracia, el problema se vuelve más delicado cuando son atacados, mediante las pretensiones de la superioridad de una norma religiosa sobre un mandato jurídico, los ideales de la democracia y de la laicidad, y lo que llamamos de manera bastante ambigua *progresismo*, y que no es sino una visión liberadora y siempre perfectible del ser humano y de la humanidad con base en la razón.⁵⁸

En tal contexto de pugna entre fuerzas innovadoras y conservadoras, me parece que todos tenemos una responsabilidad, que consiste en defender, con base en argumentos razonables y razonados, el proyecto de sociedad que nos parece más libertario, igualitario y solidario. La tragedia que afectó a Paulina y a todas las demás mujeres a las cuales les fue negado su derecho legítimo a decidir sobre su propio cuerpo lo exige de manera ineludible.

FUENTES CONSULTADAS

BÁRCENA ZUBIETA, Arturo (2007), “La objeción de los testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México: un caso de colisión de principios constitucionales”, *Isonomía*, núm. 26, abril, pp. 167-217.

⁵⁸Véase “Conservadurismo” en Bobbio y Matteucci, 1981: 369 ss.

- BLANCARTE, Roberto (2000), “Retos y perspectivas de la laicidad mexicana”, en Roberto Blancarte (comp.), *Laicidad y valores en un Estado democrático*, México, El Colegio de México/Secretaría de Gobernación, pp. 117-139.
- BOBBIO, Norberto y Nicolás Matteucci (1981), *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI Editores, 2 vols.
- BOUCHARD, Gérard y Charles Taylor (2008), Reporte “Fonder l’avenir. Le temps de la conciliation”, Quebec, Gobierno de Quebec.
- CAPDEVIELLE, Pauline (2010), “La liberté religieuse au Mexique. Progrès et insuffisances du régime en vigueur”, tesis presentada y defendida públicamente para la obtención del doctorado en derecho de la Universidad Aix-Marseille III, Francia, diciembre.
- CHIASSONI, Pierluigi (2013), “Laicidad y libertad religiosa”, en Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle (coords.), *Colección “Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad”*, núm. 10, Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Instituto Iberoamericano de Derechos Constitucional, México.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2003), Recomendación General núm. 5, 14 de mayo.
- _____ (1992), “Estudio sobre las quejas por expulsión de niños de las escuelas por negarse a saludar y honrar la bandera y a cantar el himno nacional”, *Gaceta CNDH*, noviembre, pp. 87-97.
- COLOMER, José Luis (1998), “Libertad personal, moral y derecho. La idea de la ‘neutralidad moral’ del Estado liberal”, *AFDUAM*, núm. 2, pp. 89-129.
- CRISTI, Renato (2011), “Autoridad, libertad y autoritarismo”, *Revista de Filosofía*, vol. 67, Santiago, pp. 9-28.

- Diccionario de Lengua Española* (2001), 22º ed., Madrid, Real Academia Española.
- DICKENS, Bernard (2006), “Conscientious Objection: A Shield or a Sword?”, en S. A. M. McLean (ed.), *First Do No Harm: Law, Ethics and Healthcare*, Aldershot, Reino Unido, Ashgate.
- DWORKIN, Ronald (2002), *Los derechos en serio*, 5ª ed., Barcelona, Ariel.
- GARGARELLA, Roberto (2004), “La última carta. El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal”, *Lecciones y ensayos*, núm. 80.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto (1992), “No pongas tus sucias manos sobre Mozartículo Algunas consideraciones sobre el concepto de tolerancia”, *Estudios*, verano, disponible en Biblioteca ITAM, http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras29/texto3/sec_1.html
- GIRE (Grupo de Información en Reproducción Elegida) (2008), *Paulina, justicia por la vía internacional*, México, disponible en www.gire.org.mx
- _____ (2004), *Paulina, cinco años después*, México, disponible en www.gire.org.mx
- _____ (2000), *Paulina, en nombre de la ley*, México, disponible en www.gire.org.mx
- Grupo Médico por el Derecho a Decidir (2012), *Negación de servicios por razones de conciencia. Documento de posición*, Ana Cristina González Vélez (red.), Colombia, disponible en <http://www.sendasal.org/sites/default/files/ObjecionConciencia.pdf.pdf>
- HABERMAS, Jürgen (2003), “Concepto y papel de la tolerancia religiosa en sociedades occidentales”, *Diálogo científico*, vol. 12, núms. 1-2, pp. 11-22.
- JUAN PABLO II (1995), Encíclica *Evangelium vitae*, 25 de abril.

- KANT, Immanuel (s/f), *¿Qué es la Ilustración?*, disponible en http://www.catedras.fsoc.uba.ar/mari/Archivos/HTML/KANT_ilustracion.htm
- LEMAITRE RIPOLL Julieta (2013), “Laicidad y resistencia”, en Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle (coords.), *Colección “Jorge Carpijo. Para entender y pensar la laicidad”*, núm. 6, Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Instituto Iberoamericano de Derechos Constitucional, México.
- LOCHAK, Danièle (1995), “For interieur et liberté de conscience”, en Centre Universitaire de Recherches Administratives et Politiques de Picardie, *Le for intérieur*, París, PUF, p. 182.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier (2000), “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera mexicana”, *Gaceta CNDH*, año 10, abril, núm. 117, pp. 7-87.
- MONTIEL, César Vicente (2006), “Objeción de conciencia: entre el deber y el derecho”, en GIRE, *Paulina, cinco años después*, México, GIRE, pp. 43-48.
- NAVARRO-VALLS, Rafael y Javier Martínez-Torrón (2011), *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, Madrid, Iustel.
- NUSSBAUM, Martha C. (2010), *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*, Alberto E. Álvarez y Araceli Maira Benítez (trad.), España, Tusquets.
- PRIETO SANCHÍS, Luis (1989), “Sobre la libertad de conciencia”, en Iván C. Ibán (coord.), *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, Madrid, Editoriales de Derechos Reunidas, pp. 53-71.
- RAWLS, John (2000), *Teoría de la justicia*, 2ª ed., México, FCE.
- _____ (1993), *Liberalismo político*, México, FCE/Facultad de Derecho-UNAM.

- RAZ, Joseph (1985), *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, 2ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- SINGER, Peter (1985), *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel.
- TAYLOR, Charles (2012), “Laicismo y multiculturalismo”, en *Valores y éticas para el siglo XXI*, BBVA, disponible en https://www.bbvaopenmind.com/download_article/laicismo-y-multiculturalismo/pdf/
- THOREAU, Henri (1849), *La desobediencia civil*, México, UNAM.
- TOLSTOI, León (1982), “A los hombres políticos”, en *Cristianismo y anarquismo*, México, Antorcha.
- VAGGIONE, Juan Marco (2009), “Sexualidad, religión y política en América Latina”, Trabajo preparado para los Diálogos Regionales, Río de Janeiro, agosto, disponible en <http://www.sxpolitics.org/pt/wp-content/uploads/2009/10/sexualidad-religion-y-politica-en-america-latina-juan-vaggione.pdf>
- VÁZQUEZ, Rodolfo (2013), “Democracia y laicidad activa”, en Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle (coords.), *Colección “Jorge Carpizo. Para entender y pensar la laicidad”*, núm. 14, Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez”/Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Instituto Iberoamericano de Derechos Constitucional, México, pp. 11-12.
- VOLTAIRE (s/f), *Diccionario filosófico*, disponible en http://biblio3.url.edu.gt/Libros/dic_fi.pdf
- ZAN, Julio D. (2004), *La ética, los derechos y la justicia*, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Sriftunge.